

**Expediente 3599/2010-F
LAUDO**

Exp. 3599/2010-F

Guadalajara, Jalisco; a 20 de junio del año dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **3599/2010-F**, promovido por laC. **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2010 dos mil diez, el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO; ejercitando como acción principal la REINSTALACION, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- El 26 veintiséis de noviembre del año 2010 dos mil diez, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley.-----

3.- Con fecha 09 nueve de marzo del año 2011 dos mil once, previo a dar inicio a la audiencia trifásica contemplada en el artículo 128 de la Ley de la Materia, se le tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención, por lo que se ordeno la suspensión de la misma, a razón de correr termino a la parte demandada, para que diera contestación a lo que su derecho convenga. Con data del 21 veintiuno de Julio del año 2011 dos mil once, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes manifestando que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se

Expediente 3599/2010-F
LAUDO

ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de demanda, ampliando las prestaciones, por lo que se ordenó correr traslado a la entidad demandada, a efecto de que este en el término de 10 días diera contestación a la ampliación, por lo que se suspendió dicha audiencia, siendo continuada con fecha del 28 veintiocho de Noviembre del 2011 dos mil once, en la etapa que había sido suspendida, siendo la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se le previno a la parte actora a efecto de que dentro del término de 3 días hábiles, manifestara que acción desea ejercitar, por lo que se ordenó la suspensión de la presente audiencia, siendo reanudada con data del 21 veintiuno de Marzo del año 2012, en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde se le tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación a la ampliación de demanda; posteriormente, previo a usar su respectivo derecho de réplica, se le tuvo a la parte actora interponiendo incidente de falta de personalidad y personería y se le tuvo a la parte demandada reservándose de hacer uso de su derecho de contrarréplica; por lo que hecho lo anterior se le admitió el incidente de falta de personalidad y personería, ordenándose la suspensión del procedimiento principal hasta la resolución del incidente, sin embargo la parte actora se desistió del incidente en la audiencia incidental de fecha 13 trece de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo que se ordenó su continuación con fecha 28 de noviembre del año 2012 en la etapa procesal correspondiente siendo esta la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en donde se les tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica correspondientes, por lo que hechas las manifestaciones se ordenó la apertura a la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que estimaron pertinentes; admitiéndose aquellas pruebas de las partes, que se encontraron ajustadas a derecho. -----

5.- Así las cosas, una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente:-----

**Expediente 3599/2010-F
LAUDO**

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la REINSTALACION, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: -----

"HECHOS:

1.- Con fecha 16 de Octubre del año 1997 cause alta en el Ayuntamiento demandado, siendo contratada por escrito a través del Departamento de Recursos Humanos del Municipio demandado, ocupando inicialmente el Puesto de Secretaria B, llegando a desempeñar a últimas fechas el cargo de Jefe de Sección, desempeñando funciones de Auxiliar de Recursos Humanos, cargo que ocupe con responsabilidad y el más alto profesionalismo hasta el día 28 de Octubre de la presente anualidad, fecha en la que fuera despedida de manera injustificada, teniendo a últimas fechas como mi 1.- ELIMINADO al Ing. Alfonso Pelayo en su calidad de Jefe del Departamento Administrativo de alumbr 1.- ELIMINADO al Ing. Gerardo GuizarMacias en su calidad de Director de Alumbrado Publico del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no omitiendo mencionar que mis funciones las desempeñe comisionada a la Dirección de Alumbrado Público y perteneciente a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y que mis funciones que consistían principalmente en la Realización de incidencia de personal, actualización de la plantilla de Trabajadores de la Dirección de Alumbrado, informes mensuales de incidencias, toda la elaboración de tarjetas de checado de personal mensuales, contestación de oficios y escritos tanto internos como externos, trabajo que desempeñaba a últimas fechas en las oficinas que se encuentran en la bodega de Silverio García numero 713, cruza con Marcelino García Barragán en esta ciudad de Guadalajara, así mismo le hago de su conocimiento que la demandada cuenta un control de asistencias, misma que fue impuesto por esta misma, y que este se hace consistir en un reloj y tarjetas checadoras, mismo que controla las asistencias diarias de los trabajadores tanto de entrada como de salida, quedando asentado en la misma la hora de ingreso y la hora de salida, así como los respectivos días que se asistió a laborar, extendiendo las tarjetas de control de asistencia por periodos mensuales.

Expediente 3599/2010-F LAUDO

El horario de trabajo que desempeñaba el de la voz, era el comprendido de 8:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando Sábados y Domingos, sin contar con horario para disfrutar de los alimentos, lo anterior dada la naturaleza del trabajo, pues tenía que tomar los mismos en el momento en que las labores me lo permitieran, hago de 2.-ELIMINADO nio que el último salario que 2.-ELIMINADO í como retribución en el desempeño de mis labores, ascendió a la cantidad de \$16,449.10 pesos mensuales, es decir \$548.30 diarios.

2.-El nombramiento que tenía el de la voz, era de Jefe de Sección, desempeñando funciones de Auxiliar de Recursos Humanos, comisionada a la Dirección de Alumbrado Público y perteneciente a la Dirección Administrativa de la Secretaria de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, desempeñando mis funciones que consistían principalmente en la Realización de incidencia de personal, actualización de la plantilla de Trabajadores de la Dirección de Alumbrado, informes mensuales de incidencias, toda la elaboración de tarjetas de checado de personal mensuales, contestación de oficios y escritos tanto internos como externos, trabajo que desempeñaba a últimas fechas en las oficinas que se encuentran en la bodega de Silverio García numero 713, cruza con Marcelino García Barragán en esta ciudad de Guadalajara, en el cual y previo a realizar mis labores checaba mi tarjeta de entrada y me dirigía a mi oficina para realizar mis labores encomendadas de acuerdo a mi listado de Actividades, cabiendo hacer la aclaración que durante los 13 años y 15 días aproximadamente que duró al relación laboral nunca me fueron pagadas las prestaciones relativas a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo a que todo servidor público tiene derecho de acuerdo a lo que establece la propia Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual en este acto se reclama el pago de dicha prestaciones.

No se omite mencionar que una vez que entro la nueva administración municipal a cargo del actual Presidente Municipal el L 1.- ELIMINADO VAL, quien designo a los nuevos Jefes y Directores de la Dirección a la que estaba subordinada, y al personal que también estaría a cargo de la mencionada Dirección, indicándome por parte del Nuevo Director 1.- ELIMINADO EFRAIN NAVARRO DURAN, quien aproximadamente el día 6 de enero me cito a su oficina ubicada en Marsella numero 49 Séptimo piso, donde se encuentran las oficinas administrativas, a lo que estando una vez con el aproximadamente a las 10:00 horas, este me comento "Yo nunca he estado en área administrativa, por lo que no conozco el manejo administrativo, he tenido buenas referencias tuyas y te voy a dar la oportunidad de que continúes laborando para esta nueva administración, te comento que me pidieron tu puesto y tu renuncia para la gente con la que tenemos compromisos, pero yo te voy a apoyar, así que no te preocupes y continua trabajando", por lo que continué laborando de manera ininterrumpida y continua para la demandada pues el puesto y las labores que desempeño continúan aun en la nueva administración, es decir que subsiste la materia del trabajo para la cual fui contratada, además de que incluso hasta el día de mi despido injustificado, continué laborando de manera ininterrumpida, motivo por el cual en el caso de que exista un documento que contenga renuncia

**Expediente 3599/2010-F
LAUDO**

expresa a mis derechos laborales, debe de ser nulo de pleno derecho.

3.- Durante el tiempo, que duro la relación de trabajo entre la suscrita y el Ayuntamiento demandado, siempre me desempeñe con eficacia, eficiencia, honradez y honestidad, no obstante lo anterior con fecha 28 de Octubre de la presente anualidad, aproximadamente a las 12:00 horas, la suscrita me disponía a ir al edificio de Marsella por nomina para pago a los trabajadores del Ayuntamiento dem [REDACTED] 1.- ELIMINADO e presento a mi área de trabajo quien fungía en ese entonces como mi Jefe Inmediato el Ing. ALFONSO PELAYO CASTELLANOS, quien me [REDACTED] 1.- ELIMINADO sella y me indicaron que me presentara en la Dirección Administrativa en el edificio de Marsella, pues el LIC. [REDACTED] 1.- ELIMINADO AN quiere hablar contigo, por lo que aprovechas ahorita que vas con Cesar y te presentas con el Lic. EFRAIN NAVARRO DURAN [REDACTED] 1.- ELIMINADO ndicación, así las cosas es el caso de que siendo aproximadamente las 12:30 horas, me presente con el referido EFRAIN NAVARRO DURAN e [REDACTED] 1.- ELIMINADO que como ya lo referi se encuentra en el Séptimo Piso y una vez que me encontraba en el interior de su oficina, este me dijo "VERONICA, siento decirte que tu ciclo se ha terminado en esta administración, no tengo ningún motivo para despedirte, trabajaste bien conmigo, pues eres muy eficiente, pero como ya te había dicho al inicio de esta administración, el partido tiene compromisos, en esta quincena va a salir una lista de quince personas que vamos a despedir y en la próxima quincena sale otra lista de otras quince personas, pues me están pidiendo 30 treinta plazas y la indicación que tengo es de que te presentes a las oficinas de relaciones laborales y ahí te van a indicar que es lo que procede, ellos tienen una propuesta para ti", hecho lo anterior yo le pregunte si me iba a entregar un documento en el que cons [REDACTED] 1.- ELIMINADO estaba diciendo, a lo que este me volvió a contestar "no te voy a entregar nada, solo estas despedida y dirígete a relaciones laborales con el Lic. OSIRIS" y al ya no permitirme decirle mas nada, de esta forma me retire de su oficina y me presente en la oficina de relaciones laborales que encuentra en Belén número 282 en esta ciudad de Guadalajara.

4 - De esta forma, una vez estando en las referidas oficinas de relaciones laborales, aproximadamente a las 13:30 horas del 28 de octubre de 2010, pregunte por el [REDACTED] 1.- ELIMINADO percate en ese momento que había otro grupo de 3 tres personas que también se pretendían entrevistar con el referido Lic. C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO quien se dijo ser su Secretaria de nombre Josefina nos paso a la oficina del citado LIC. y una ve [REDACTED] 1.- ELIMINADO l interior de la misma, esté nos comentó "Yo no sepor qué los mandan conmigo, lo referente a su despido lo deben de arreglar con sus Directores, lo único que yo les puedo decir es que tengo la indicación de darlos de baja" a lo que en ese momento yo me dispuse a salir del interior de la oficina, de esta forma y cuando el otro grupo de personas salió, me dispuse a esperar al LIC. , pues, mi intención [REDACTED] 1.- ELIMINADO platicar mi asunto de manera particular, y ya siendo esté aproximadamente las 14:10 horas cuando salió a darle indicaciones a su Secretaria Josefina, lo aborde y le cuestioné del porque de su proceder, a lo que este me contesto "mire, como le dijo su jefe el LIC. E [REDACTED] 1.- ELIMINADO esta administración ocupa plazas por los compromisos y una de esas plazas es la suya, así que mejor firme su renuncia y en este momento la liquidamos" a

**Expediente 3599/2010-F
LAUDO**

lo que yo le conteste que no era justo, pues en todo momento yo había laborado de manera eficiente para esta administración y de manera ininterrumpida y que tenía una antigüedad de más de diez años, y que no estaba dispuesta a firmarle ninguna renuncia a lo que procedí a retirarme del lugar, mas este me dijo "Con renuncia o sin renuncia estas despedida" hechos estos que sucedieron en presencia de varias personas que se enteraron del despido injustificado del cual fui objeto y en caso de ser necesario citare a declarar..."

IV.- La entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARAJALISCO, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: -----

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

EN CUANTO AL PUNTO 1 DE HECHOS, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE EXPONE.- Que es parcialmente cierto ya que la realidad de los hechos es que la hoy ad 1.- ELIMINADO SEVILLA, ingresó al Ayuntamiento de Guadalajara con fecha 16 dieciséis de Octubre del año 1997 bajo el nombramiento de Secretaria "B" y a partir del día 16 de Julio del 2008 con nombramiento de "Confianza" como Jefe de Sección, en la Dirección de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Guadalajara y lo que resulta falso es que hubiese sido cesada y mucho menos injustificadamente en la fecha que refiere, siendo la verdad de los hechos que simplemente ya no se presento a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, a partir del día 29 de Octubre del 2010 y si 1.- ELIMINADO ardo Mauricio GuizarMaci 1.- ELIMINADO o el Lic. Efraín Navarro Durán, siendo verdadero en cuanto al horario que desempeñaba el comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, de lo cual se desprende que la hoy actora siquiera cubría el horario que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 8 horas diarias, teniendo aplicación la siguiente teste, jurisprudencial;

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN EL QUE EL TIEMPO LABORADO EN EXCESO A LA JORNADA LABORAL PACTADA NO DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJO DESEMPEÑADO EN FORMA EXTRAORDINARIA.

En cuanto al salario que dice percibía la realidad de los hechos obtenía como salario quincenal la cantidad de 2.- ELIMINADO lo cual se acreditará en su momento procesal oportuno.

EN CUANTO AL PUNTO 2 DE HECHOS, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Que es parcialmente cierto lo manifestado por la actora, ya que la realidad de los hechos es que la hoy actora 1.- ELIMINADO, contaba con nombramiento de "Confianza" como Jefe de Sección, en la Dirección de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Guadalajara y teniendo como funciones las inherentes y necesarias al lugar de trabajo para desarrollar plenamente sus labores encomendadas, en cuanto al pago por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; se contesta que no es de asistirle derecho de reclamar tales prestaciones, toda vez que la 1.- ELIMINADO NO SEVILLA, durante el tiempo que laboró en este H. Ayuntamiento siempre recibió los respectivos pagos inherentes como servidor público con motivo de todo lo anteriormente expresado; además que estas prestaciones son consideradas accesorias a la principal por lo que al no procederle la reinstalación, por ende no son de procederle las accesorias, además

**Expediente 3599/2010-F
LAUDO**

de que mi representada le ha cubierto todo su salario y prestaciones conforme las iba devengando, lo que se probará en su momento procesal oportuno.

Por otra parte solicito a éste Honorable Tribunal; y SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO a que le asista derecho alguno a la hoy actora respecto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en caso de considerar que le fueran procedentes tales reclamos, los mismos deben de ser proporcionales al tiempo laborado.

Resultando también falso todo lo manifestado respecto del Lie. Efraín Navarro Duran, lo que se probará en su momento procesal oportuno.

EN CUANTO AL PUNTO 3 DE HECHOS, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Que es totalmente incongruente y falso; ya que de haberse desempeñado con eficiencia, eficacia, honradez y honestidad hubiera continuado laborando y NO como realmente sucedió que ya no se presento a laborar a partir del día 29 de octubre del 2010, siendo lo verdadero que por parte de mi representada H. Ayuntamiento de Guadalajara; siempre se cumplió con las obligaciones establecidas en la Ley Burocrática y toda vez que no fue despedida, por el contrario simple y sencillamente ya no se ha presentado a laborar a partir del día 29 de Octubre del año 2010, sin que en ese momento se creyera prudente por parte de mi representa instaurarle el procedimiento correspondiente por haber faltado a sus labores por más de tres días consecutivos y sin causa justificada, única y exclusivamente en ese momento por desconocerse las causas y razones por las cuales no se presento a laborar la h **1.- ELIMINADO**

1.- ELIMINADO NO SEVILLA, de quien se esperaba que en cualquier momento se presentara a laborar; por lo tanto, se expone ante éste Honorable Órgano Jurisdiccional de Trabajo que dicha reclamación carece de toda acción y derecho; ya que es importante señalar, que la hoy demandante venía desempeñando sus labores de manera normal hasta el día en que dejó de presentarse a laborar a su respectiva área de trabajo, resultando falso es que hubiese sido despedida y mucho menos injustificadamente el día 28 de Octubre del 2010 por las personas que refiere **1.- ELIMINADO** o Pel **1.- ELIMINADO** Lie. Efraín Navarro Durán; ya que resulta imposible el sup **1.- ELIMINADO** el C. Lie. Efraín Navarro Durán el día 28 de Octubre de **1.- ELIMINADO** el Señor Fernando Osorno Avelar, se encontraba de visita en el panteón de Mezquitán desde las 11:00 horas hasta las 14:00 horas; visita que consistió en realizar una supervisión y apoyo previo a la inauguración de las obras desarrolladas en el remozamiento del Crematorio Mezquitán, así como su permanencia en el Panteón Mezquitán fue con el motivo también de supervisar entre otras obras las del acondicionamiento para las salas de velación, acondicionamiento de las áreas verdes, colocación de bancas etc.; dicha visita se realizó con carácter de urgente ya que eran requeridos materiales diversos para el desarrollo de las obras señaladas con antelación, y así justificar la solicitud de los materiales necesarios ante proveeduría Municipal. Por lo tanto resulta del todo falso que a la actora se le hubiese despedido y mucho menos injustificadamente el día 28 de Octubre del 2010 como a las 12:30 horas, ya que ese día laboró su jornada de trabajo como era normal. Pues no se omite en hacer referencia que la actora simplemente ya no se presentó a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, a partir del día 29 de Octubre del 2010, lo cual se acreditará en su momento procesal oportuno.

**Expediente 3599/2010-F
LAUDO**

EN CUANTO AL PUNTO 4 DE HECHOS, DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA.- Que es totalmente falso por la hoy actora de que hubiese sido despedida y mucho menos injustificadamente el día 28 de Octubre del 2010 como a las 13:30 horas y después a las 14:10 horas por con , siendo lo cierto que ontraba ese día y a esa hora en específico en una reunión de trabajo en diversa oficina, aunado a que no menciona los nombres del grupo de 3 personas que menciona que también se pretendían entrevistar con el referido Lie. , ni menciona el nombre de las varias personas que dice se enteraron del supuesto despido, siendo lo cierto que simplemente la hoy actora ya no se presento a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, a partir del día 29 de Octubre del 2010, lo cual se acreditará en su momento procesal oportuno... “

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

I.-CONFESIONAL.-a cargo del Representante Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.- - - - -

II.- CONFESIONAL.-A cargo del C.

III.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-A cargo del C.

IV.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-A cargo del C.

V.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C.

VI.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-A cargo del C.

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.-Consistente esta prueba en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal encuentre dentro del presente juicio.- - - - -

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente esta prueba en todo lo actuado dentro del expediente que nos ocupa, en cuanto beneficien los intereses que represento. - - - - -

IX.- TESTIMONIAL.-A CARGO DE LOS C.C.

y

**Expediente 3599/2010-F
LAUDO**

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- PRESUNCION AL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a mi representado.-----

3.-CONFESIONAL.- A cargo delaC. V

1.- ELIMINADO

 A.-

4.-DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en los Originales de las Nóminas de Pago, correspondientes a las siguientes quincenas: de la segunda quincena del mes de Noviembre del 2009 a la segunda quincena del mes de Agosto de 2010 en 17 fojas útiles por el frente y relativas a la hoy actora.-----

5.-DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en los Originales de las Nóminas de Pago, correspondientes a las siguientes quincenas: de la primera quincena del mes de Diciembre del año 2009 y la nomina correspondiente a la segunda quincena del mes de Marzo del año 2010, en 02 fojas útiles por el frente y relativas a la hoy actora.-----

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en los Originales de las Tarjetas de Registro de entradas y salidas en 5 fojas útiles por el frente y reverso, relativas a la hoy actora.-----

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en los Originales de las Nóminas de Pago, correspondientes al pago de Aguinaldo del año 2009, en 01 foja útil por uno solo de sus lados.-----

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-Consistente en el Informe que tendrá que rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

9.-TESTIMONIAL.-A cargo de los C.C.

1.- ELIMINADO

 Martina Ramírez Osornio y

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

Expediente 3599/2010-F
LAUDO

10.- TESTIMONIAL.-a cargo de 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO } 1.- ELIMINADO }Z
 González.- -----

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: - - - -

La **ACTORA** reclama como acción principal la reinstalación en el cargo de JEFE DE SECCION, desempeñando funciones de Auxiliar de Recursos Humanos, comisionada a la Dirección de Alumbrado Público dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Servicios Municipales del Ayuntamiento demandado; al efecto narra en su demanda, que ingresó a laborar para el Ayuntamiento, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete para ocupar inicialmente el puesto de Secretaria B, desempeñando a últimas fechas el cargo de Jefe de Sección; argumentando que siempre se desempeñó con eficiencia y honestidad, que no obstante ello, el día 28 de octubre de 2010, siendo aproximadamente las 12:30 horas, por instrucciones de su jefe Inn 1.- ELIMINADO Pelayo, se presentó en la Dirección Administrativa, entrevistándose con el licenciado 1.- ELIMINADO quien le manifestó a la actora que su ciclo había terminado en esa administración, que no tenía motivo para despedirla, que trabajaba muy bien, pero que esa nueva administración tenía compromisos y que había una lista de las personas que se iban a despedir, así es que fuera alas oficinas de relaciones laborales para que le indiquen la propuesta que tienen para ella; en razón de ello, ese mismo día, y siendo aproximadamente las 13:30 horas, la actora se presentó en las oficinas de relaciones laborales, logrando a las 14:10 horas entrevistarse con 1.- ELIMINADO o , quien le manifestó, comole dijo su jefe, esta administración ocupa plazas por los compromisos y que una de esas plazas era la de ella, que mejor firmara su renuncia y en ese momento la liquidaban, sin que la actora haya firmado nada, por lo que el mencionado licenciado 1.- ELIMINADO e con renuncia o sin renuncia estaba despedida. - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación, argumentó que era improcedente la reinstalación ejercitada por la actora, toda vez que si bien es cierto que la actora ostentaba nombramiento de confianza en el puesto de Jefe de Sección en la Dirección de Alumbrado Público del Ayuntamiento, cierto es también que la actora

Expediente 3599/2010-F
LAUDO

nunca fue despedida ni justa ni injustificadamente, ya que el caso es que fue sorprendente la actitud de la actora, puesto que simple y sencillamente abandonó su empleo el día 29 de octubre de 2010; por lo que es de considerarse a todas luces abandonado el empleo sin responsabilidad para la patronal en términos del artículo 22 fracción I de la Ley de la Materia. (foja 82). - - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**; al efecto debe tenerse en cuenta que la patronal aseveró que la actora abandonó su empleo el día 29 de octubre de dos mil diez, esto es al día siguiente a la data en que la actora se dolió despedida, pues la accionante se dijo despedida el 28 de octubre de 2010; por lo que en ese contexto, le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la carga de la prueba de acreditar el abandono de trabajo que afirmó; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de donde se infiere que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión.- Cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia por contradicción.- - - - -

*Tesis: 2a./J. 58/2003 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 183909 23 de 114. Segunda Sala. Tomo XVIII, Julio de 2003. Pag.195. Jurisprudencia(Laboral. **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.**La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la*

**Expediente 3599/2010-F
LAUDO**

fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

En ese contexto , se procede a efectuar el estudio de las **pruebas** admitidas a la entidad **demandada**, el cual se realiza en los siguientes términos: - - - - -

1.- PRESUNCION AL LEGAL Y HUMANA así como la **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las mismas no benefician a su oferente toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprende constancia dato o presunción a favor de la patronal que ponga de manifiesto su afirmación en torno a que el 29 de octubre de 2010 la actora abandonó su empleo.- -

3.-CONFESIONAL.- A cargo dela c.

1.- ELIMINADO

; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 183 a 185 de autos, se advierte que la actora no reconoce hecho que le perjudique o que ponga de

Expediente 3599/2010-F
LAUDO

manifiesto la defensa de la patronal, respecto a que la actora el 29 de octubre de 2010 abandonó su trabajo.-----

4.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los Originales de las Nóminas de Pago, correspondientes a las siguientes quincenas: de la segunda quincena del mes de Noviembre del 2009 a la segunda quincena del mes de Agosto de 2010 en 17 fojas útiles por el frente y relativas a la hoy actora.- Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que de acuerdo a su contenido, no guarda relación directa con el punto de estudio a dilucidar en este apartado, relativo a verificar si la patronal acredita que el 29 de octubre de 2010 la actora abandonó su empleo.-----

5.-DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en los Originales de las Nóminas de Pago, correspondientes a las siguientes quincenas: de la primera quincena del mes de Diciembre del año 2009 y la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de Marzo del año 2010, en 02 fojas útiles por el frente y relativas a la hoy actora. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que de acuerdo a su contenido, no guarda relación directa con el punto de estudio a dilucidar en este apartado, relativo a verificar si la patronal acredita que el 29 de octubre de 2010 la actora abandonó su empleo.-----

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en los Originales de las Tarjetas de Registro de entradas y salidas en 5 fojas útiles por el frente y reverso, relativas a la hoy actora.Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que las mismas versan sobre un periodo diverso al que guarda relación con lo hechos materia a probar, esto es que el 29 de octubre de 2010 la actora abandonó su empleo.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en los Originales de las Nóminas de Pago, correspondientes al pago de Aguinaldo del año 2009, en 01 foja útil por uno solo de sus lados.Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que de acuerdo a su contenido, no guarda relación directa con el punto de estudio a dilucidar en este apartado, relativo a verificar si la patronal acredita que el 29 de octubre de 2010 la actora abandonó su empleo.-----

**Expediente 3599/2010-F
LAUDO**

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-Consistente en el Informe que tendrá que rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que a foja 262 de autos obra glosado el oficio remitido por el Instituto de Pensiones, del cual se desprende que informa que no tienen aviso de baja y que se desconoce el motivo de la misma, por ende, su contenido, no demuestra que el 29 de octubre de 2010 la actora abandonó su empleo. -----

9.-TESTIMONIAL.-A cargo de los C.C. [1.- ELIMINADO] y [1.- ELIMINADO] s. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que a foja 217 de autos se advierte que la patronal se DESISTIÓ en su perjuicio del desahogo de dicho medio de convicción. -----

10.- TESTIMONIAL.- A cargo de [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] Z [1.- ELIMINADO] Z González.- Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción, se advierte que el interrogatorio formulado por la patronal a los testigos no guarda relación directa con la defensa adoptada por la patronal, pues se aprecia del mismo (foja 190) que las preguntas formuladas están encaminadas a hechos acontecidos el 28 de octubre de 2010, y no así al día 29 de octubre de 2010., pues es esta última fecha la que la patronal aseveró se llevó a cabo el abandono de empleo por parte de la actora.-----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas admitidas a la entidad demandada, a quien se le fincó la carga de la prueba de acreditar su defensa, relativa a que la actora abandonó su empleo el día 29 de octubre de dos mil diez; se obtiene que la patronal no logra acreditar su excepción, lo que implica, que se tenga por plana la presunción del despido que se dolió la actora con data 28 de octubre de 2010; por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, a REINSTALAR a la actora [1.- ELIMINADO] **SEVI** en el cargo de Jefe de Sección en la Dirección de Alumbrado Público del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía

Expediente 3599/2010-F
LAUDO

desempeñando hasta antes de haber sido despedida, asimismo, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, se **condena** al ayuntamiento a cubrir a la actora, el pago de salarios caídos, incrementos salariales, cuotas ante el Instituto de Pensiones, por el periodo comprendido de la data en que la actora fue despedida, esto es, a partir del 28 veintiocho de octubre de 2010 dos mil diez y hasta que sea reinstalada.- - - - -

VIII.- La actora reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es de la fecha de ingreso y hasta la data de su despido. La entidad demandada al dar contestación, argumentó en su defensa que eran improcedentes dichas reclamaciones, toda vez que las mismas le habían sido cubiertas en forma oportuna, aunado a ello interpuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la ley de la materia. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima en primer término, atinada la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en cuanto a que las prestaciones reclamadas por la actora con anterioridad al último año de servicios laborados están prescritas, esto es, las comprendidas del 16 de octubre de 1997, fecha en que la actora ingresó a prestar sus servicios para la demandada, al 23 de noviembre de 2009, siendo ésta última fecha la correspondiente al año inmediato anterior al en que se presentó la demanda en la que el actor reclama las prestaciones en estudio, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondiente al periodo comprendido del 16 de octubre de 1997 al 23 de noviembre de 2009.- - - - -

Ahora bien, se procede a efectuar el estudio de dichas prestaciones por el periodo no prescrito, esto es, del 24 de noviembre de 2009 al 28 de octubre de 2010; por lo que este Tribunal estima que le corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichas prestaciones, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, por tanto se procede a efectuar el análisis del material probatorio allegado por la patronal, el que se realiza a la luz del artículo 136 de la ley de la materia y analizado que es se estima que la patronal acredita el pago de aguinaldo y de prima vacacional correspondiente al

Expediente 3599/2010-F
LAUDO

año 2009, el aguinaldo con la prueba confesional a cargo de la actora quien al contestar la posición 12, expresamente reconoce tal extremo, concatenada con la nómina de pago de aguinaldo de diciembre de 2009, y la prima vacacional con las documentales relativas a las nóminas de pago de la primera quincena de diciembre de 2009; motivo por el cual se **absuelve** a la demandada de cubrir a la actora el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2009; empero por lo que ve al pago de vacaciones la demandada no acredita su pago, por lo cual se **condena** a la demandada a cubrir a la actora el pago de vacaciones del periodo del 24 de noviembre de 2009 al 28 de octubre de 2010; así como al pago de aguinaldo y prima vacacional del 01 de enero al 28 de octubre de 2010.- - - - -

IX.- Reclama la actora el pago de salarios retenidos del periodo del 16 al 28 de octubre de 2010; al respecto la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicho reclamo en virtud de que le fueron cubiertos; por tanto, este Tribunal estima que le corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de los salarios reclamados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, por lo que se procede a efectuar el análisis del material probatorio allegado por la patronal, el que se realiza a la luz del artículo 136 de la ley de la materia y analizado que es se estima que la patronal con ninguna de sus pruebas acredita dicho pago, por lo que resulta procedente **condenar** al ayuntamiento demandado a cubrir a la actora el pago de salarios retenidos del periodo del 16 al 28 de octubre de 2010.- - - - -

X.- Reclama la actora el pago de 30 minutos de descanso por toco el tiempo que duró la relación de trabajo; la demandada por su parte argumentó que era improcedente dicho reclamo, toda vez que siempre se le otorgó a la actora el tiempo proporcional a las horas de trabajo para la ingesta de alimentos En ese contexto, y toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 32, prevé dicho derecho a favor de los servidores públicos, es por lo que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que la actora disfrutó de tal

**Expediente 3599/2010-F
LAUDO**

prerrogativa, procediéndose a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la demandada, mismo que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, y efectuado que es se tiene que la demandada es omisa en acreditar tal extremo, motivo por el cual resulta procedente **CONDENAR** a la demandada a cubrir ala actora el pago de media hora en términos del artículo 32 de la Ley de la Materia por el tiempo de la vigencia de la relación laboral. -----

XI.-Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, se deberá tomar como base el salario que se pone de manifiesto con las nóminas de pago de salario exhibidas en juicio por la patronal; salario que asciende a la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

quincenales. - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, a REINSTALAR a la actora

1.- ELIMINADO

 en el cargo de Jefe de Sección en la Dirección de Alumbrado Público del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida,asimismo, al ser prestaciones

Expediente 3599/2010-F
LAUDO

accesorias que siguen la suerte de la principal, se condena al ayuntamiento a cubrir a la actora, el pago de salarios caídos, incrementos salariales, cuotas ante el Instituto de Pensiones, por el periodo comprendido de la data en que la actora fue despedida, esto es, a partir del 28 veintiocho de octubre de 2010 dos mil diez y hasta que sea reinstalada. Asimismo, se condena a la demandada a cubrir a la actora el pago de vacaciones del periodo del 24 de noviembre de 2009 al 28 de octubre de 2010; así como al pago de aguinaldo y prima vacacional del 01 de enero al 28 de octubre de 2010. Al igual se condena al ayuntamiento demandado a cubrir a la actora el pago de salarios retenidos del periodo del 16 al 28 de octubre de 2010. Se condena al ayuntamiento demandado a cubrir a la actora el pago de salarios retenidos del periodo del 16 al 28 de octubre de 2010. De igual forma se condena a la demandada a cubrir ala actora el pago de media hora en términos del artículo 32 de la Ley de la Materia por el tiempo de la vigencia de la relación laboral.Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERA.-Se ABSUELVE a la demandada de cubrir ala actora el pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo comprendido del 16 de octubre de 1997 al 23de noviembre de 2009; así como de cubrir a la actora el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2010. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

Expediente 3599/2010-F
LAUDO

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado ”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.